

Guadalajara, Jal., 27 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas noches.

Iniciamos la Vigésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se

precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios ciudadanos 176, 180, 181, 193 y 214, así como el juicios de revisión constitucional electoral 41, todos de 2016.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 208, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 37, 43 y 46, todos de este año, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con la venia de este honorable Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave 208 del presente año, promovido de manera conjunta por Susana Becerra Herrera, Nei Octavio Nungaray Navarrete y Julio Antonio Sandoval Pérez, a fin de impugnar de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la omisión de tramitar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la anualidad que transcurre.

Los actores en su demanda señalan que les causa agravio la omisión de la autoridad señalada como responsable de tramitar y resolver el medio de impugnación local antes referido.

Al respecto, se propone calificar de fundado el disenso aducido por los actores, ya que la omisión de la cual se quejan es una trasgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en el sistema de medios de defensa los órganos del Estado encargados de resolver la controversia se encuentran obligados a acatar, en sus términos, lo establecido por

el artículo 17 de la ley fundamental, tal y como se explica en la consulta.

Por lo anterior, se propone ordenar a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, realice los actos que se describen en la consulta.

Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, hacerlo de forma deficiente o incompleta se hará acreedor a una medida de apremio.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 37 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el acuerdo del primero Consejo Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de ese estado, respecto a la designación de personas como personal autorizado con acceso a la bodega electoral y manejo de material electoral.

Se propone calificar como inoperante los agravios, consistentes en la falta de procedimiento y vigilancia de los partidos del proceso de designación, ya que el acuerdo del cual se origina el acto primigeniamente reclamado, emitido por el Instituto Nacional Electoral, no contempla procedimiento alguno, en todo caso, éstas derivan de algunos previamente instaurados.

Así, respecto al único capacitador asistente electoral, no como erróneamente se maneja fuer responsable, que fueron todos, derivó de un procedimiento instaurado ante la C. Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en el cual estuvo presente la representante de Movimiento Ciudadano y se hizo saber, al ciudadano, de su posible militancia a un partido político, aunque llegó ante dicha autoridad prueba en contrario.

En ese sentido, al inexistir un procedimiento y derivar de otro, no alcanzaría su pretensión el actor, pero además equivocadamente responsable hace un estudio de la cualidad de dicho funcionario, siendo incompetente para ello al provenir de una autoridad nacional federal electoral, por lo que debió limitarse a lo aquí abordado.

Por ello, respecto a este capacitador, se propone dejar insubsistente la parte del estudio sobre idoneidad y declarar inoperante el resto de los agravios del presente medio de impugnación al depender de lo anterior.

Respecto al resto de los funcionarios designados, la ponencia considera que son personal administrativo, una relación laboral ante el Instituto local, por lo que no están sujetos a un proceso de convocatoria y vigilancia para su designación en el acuerdo del Consejo Distrital. En todo caso, es hasta el momento en que se considera una posible vulneración a la ley cuando puede controvertirse, como acontece en el caso.

De ahí, que ante la inexistencia de una obligación de seguir un procedimiento, la omisión no tiene el impacto de modificar lo resuelto por el Tribunal local.

En cuanto a los agravios relativos al desechamiento de pruebas y la valoración de las mismas, para acreditar una posible militancia, recordemos, únicamente relaciona al personal administrativo, se estima insuficiente para revocar el acto reclamado, pues medios de convicción no resultaron idóneos y no se ataca frontalmente el resto de los razonamientos que sustentan la decisión del Tribunal local.

Por lo anterior, se propone modificar el acto impugnado y confirmar la designación de las personas controvertidas.

Es la cuenta de este asunto.

A continuación se da cuenta con el proyecto que resuelve el juicio para la protección de los, juicio de revisión constitucional electoral 43 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General Electoral de Baja California, a fin de impugnar la resolución de 16 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral en la entidad antes precisada, dentro del procedimiento especial sancionador 15 de 2016 en el cual declaró la inexistencia de los hechos atribuidos al candidato para presidente municipal de Tijuana, del Partido Encuentro Social.

En los agravios señala que el Tribunal local no fue exhaustivo y que solamente se limitó a resolver con las pruebas del expediente de investigación formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que no corroboró exhaustivamente que el acto de campaña está prohibido por la Ley Electoral.

A juicio de la ponencia, se estima que se limita a reiterar los hechos que señala en la denuncia, reitera que el Tribunal se conformó con las pruebas existentes y que no investigó cómo en otros procesos, de ahí que no se haya acreditado su pretensión.

De lo anterior se propone confirmar lo resuelto por la responsable.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 46 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia emitida el pasado 17 de mayo en el recurso de apelación 82 de la presente anualidad.

En la consulta se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, como se verá a continuación.

El agravio relativo a las violaciones de los derechos político-electorales del ciudadano de las mujeres derivadas de la indebida aplicación de las acciones afirmativas por parte de la autoridad responsable establecidas en la legislación internacional se califica de infundado, toda vez que contrario a lo alegado por el impetrante, una vez empleado el método desarrollado por el citado órgano jurisdiccional local, la postulación de candidatos y candidatas del Partido Acción Nacional al cargo de municipales quedó en una proporción de 34 mujeres y 33 hombres, por lo que da la efectividad del método analizado, se advierte que al otorgárseles a las mujeres 7 de los 14 municipios ganadores, así como 14 de los municipios con mejor votación y 13 con la votación más baja, en comparación de los 7, 13 y 13, asignados respectivamente al género masculino, efectivamente existe la posibilidad de que las candidatas obtengan el triunfo en condiciones de igualdad o reservados para los hombres.

Finalmente, por lo que ve la aplicación del método propuesto por el impetrante, se estiman de inoperantes puesto que deben de prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral, máxime que en el caso, como ya se indicó, sí se cumplió con la paridad de la vertiente vertical, horizontal y efectividad.

Final de las cuentas de la ponencia.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Omar.

A su consideración los proyectos.

Magistrada, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Con el fin de intervenir por lo que hace al juicio de revisión constitucional número 46 del 2016, que promueve el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua el 17 de mayo de 2016.

Y es, el motivo de mi intervención es porque considero que este asunto es de relevante importancia en la medida de que se está haciendo valer en el mismo una revisión por parte de las autoridades locales del Estado de Chihuahua, en relación con los criterios que deben de prevalecer en cuanto a las cuestiones de paridad de género en sus ámbitos vertical, horizontal y de afirmación, y efectividad, perdón.

En este sentido, analizando el proyecto que se puso a nuestra consideración, considero que el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, acertadamente consideró que en el caso era menester revocar la resolución, revocar las resoluciones impugnadas para que se pudiera realizar una revisión por parte de la propia autoridad, en relación con el tema de si se cumplía o no, fundamentalmente con el aspecto de la paridad horizontal.

¿Y qué es lo que pasó en estos asuntos? Resulta que los Consejos Municipales del Instituto Electoral del estado de Chihuahua, únicamente certificaron cada uno de esos consejos generales, que se hubiesen presentado las planillas correspondientes, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la paridad vertical.

Sin embargo, como el Consejo General no realizó un estudio después posteriormente, cada uno de los Consejos Distritales hizo el análisis por lo que correspondía a su ayuntamiento, pero no hubo una observación general por parte el Consejo General, para ver si se cumplía con el otro parámetro que es precisamente el de la paridad horizontal.

En esta medida, se revocaron todos los acuerdos impugnados para el efecto de que se tenía que hacer un pronunciamiento por parte del Consejo General.

Pero como los tiempos ya no lo permiten, el propio Tribunal Electoral asumió plenitud de jurisdicción e hizo la declaratoria correspondiente.

Esta resolución es impugnada por el partido promovente, el RAP82 de 2016 ante nosotros, señalando que de cualquier manera, no obstante se hizo este estudio, el análisis que hace el Tribunal Electoral es contradictorio puesto que no garantiza el principio, ni respeta el principio de paridad de género en materia, tanto horizontal como de efectividad.

Ahora bien, para resolver lo conducente, el Tribunal Local, acertadamente acudió a una propia interpretación y no a la que le proponía el partido actor.

Y en este sentido en mi proyecto estoy señalando las razones por las que el partido agravante no tiene, que se duele de esta circunstancia, no tiene razón en sus agravios en los que señala que el Tribunal Local hizo una indebida aplicación de las acciones afirmativas por parte de la autoridad responsable, establecidas en la legislación nacional e internacional, porque por el contrario, yo pienso que se ajustó precisamente a todos los principios que sobre esta materia se plantean.

En el presente caso, fue necesario evaluar si el método empleado por el Tribunal Local para verificar el cumplimiento de la paridad, bajo los criterios de verticalidad, horizontalidad y efectividad, resultaron suficientes para garantizar el acceso de los géneros en igualdad de condiciones, o si tal como lo refiere el accionante, se violentó el principio de paridad de género.

El Partido Acción Nacional registró como candidatos a presidentes y presidentes municipales a 34 candidatos del género masculino y 33 del género femenino.

En la propuesta de registro, la hizo seccionando el registro en tres bloques: uno, que correspondía a los ayuntamientos, iniciando con los municipios de menor votación y concluyendo con los de mayor porcentaje.

En el bloque número uno relativo al menor número de votación, registró 12 candidatas y 11 candidatos a presidentes y presidentas municipales. Nótese cómo en este primer bloque, el de mayor, en el de menor votación para el partido hay un registro predominante de mujeres que de hombres, 12 candidatas.

En el bloque número dos, el relativo a la votación intermedia, de 12 candidatas y 10 candidatos.

Y en el bloque número tres, relativo a la votación más alta, registró nueve candidatas y 13 candidatos varones, habiendo una diferencia de hasta cuatro candidatos varones en mayor grado.

Entonces, al advertir esto el Tribunal local, se aparta de este análisis o de esta propuesta que hace el partido originalmente para que sean registradas las planillas en este sentido y hace un análisis en el que utilizando incluso herramientas ya presentadas, como es el caso del proyecto y de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el asunto 460 del 2015, hace un nuevo ejercicio en el que, en primer lugar separó los 14 ayuntamientos en los que el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en el proceso electoral anterior, es decir, en el llevado a cabo en 2012 y en 2013, observando que dichos municipios se habían otorgado siete municipios a candidatas y siete a candidatos.

Posteriormente, otorgando esa cantidad, o sea paridad, en los 14 municipios donde se obtiene mayor ventaja, se están asignando siete para varones y siete para los hombres, con lo que cumple perfectamente el principio de paridad y además el de eficacia, porque son municipios donde el partido que propone el registro, gobierna.

Posteriormente en el resto de los 53 ayuntamientos, los dividió en dos bloques.

El primer bloque en el que se refirió a 27 municipios con la mayor votación, de los cuales se advirtió que 14 se encontraban registradas candidatas y en 13 candidatos.

En esta medida, pues garantizó un mayor registro de mujeres para los candidatos con mayor votación en los municipios donde no obtuvieron el triunfo, pero de esta manera está garantizando a la mujer mayor acceso.

Por último, en el último grupo, en el de menores votaciones, colocó 12 mujeres y 14 hombres en el 13 bloque, que es el de menor votación.

En virtud de que la diferencia entre candidatos y candidatas en el último bloque correspondía a dos candidaturas, siendo que sí podía lograr la división en partes iguales de dicho bloque, el Tribunal local determinó requerir al partido para que sustituyera solamente a un candidato de ese bloque para efectos de que su registro quedara en forma más paritaria y de esa manera se registraron, en el primer bloque que corresponde a los municipios donde el Partido Acción Nacional obtuvo triunfo en la elección pasada, siete varones y siete mujeres.

En el segundo bloque de 27 municipios con mayor votación recibida, registra a 13 hombres y 14 mujeres, dando prioridad al género femenino, en este caso.

Y en el último grupo, el que corresponde a las menores votaciones, de manera paritaria se asignaron a 13 hombres y 13 mujeres.

Como el número total de municipios es de 67, pues no se puede llegar a una paridad al 50 por ciento entre uno y otro.

Por lo tanto asigna en número diferente a hombres y mujeres. Pero aquí en este caso incluso debe de resaltarse que se están asignando mayoritariamente al grupo de las mujeres, 34 municipios, contra 33 que reciben los hombres.

Debido a lo anterior, el número de candidatos del partido, correspondería a una repartición paritaria desde mi punto de vista.

Desde esta perspectiva considero yo que el método analizado, que el método que utilizó el Tribunal Electoral del estado de Chihuahua, se acerca a una mejor aplicación de la fórmula que la que originalmente proponía el partido político, y de la que incluso asegura el partido impugnante, el Partido Revolucionario Institucional, que debería aplicarse porque en este caso, la paridad se garantiza plenamente como se puede ver, como se puede advertir de que se están otorgando siete y siete en los partidos ganadores, que se aplican más curules en los ayuntamientos con mejores votaciones y que se distribuyen de manera equitativa entre los de menor votación.

Así de esta manera, se tiene que el Tribunal responsable garantizó el principio de paridad, inclusive en beneficio del género femenino, con un espacio efectivo más que el masculino, y también protegió el principio de eficacia, puesto que conforme realizó el reacomodo, efectivamente existe la posibilidad de que las candidatas obtengan triunfo, en condiciones de igualdad con los reservados para los candidatos varones, en atención a lo que establece el artículo 3, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

En el proyecto que someto a su consideración, señoras Magistradas, se proponen infundados los agravios, toda vez que contrario a lo sostenido por el accionante, el Tribunal responsable, no omitió juzgar con perspectiva de género, y mucho menos incumplió con la obligación contenida en el protocolo correspondiente como lo afirma el actor, puesto que su actuación buscó ocasionar la menor afectación posible a la elección, que actualmente se cerró ya en Chihuahua, cumpliendo en todo momento con su obligación de vigilar y procurar su efectividad en las acciones afirmativas.

Y en este punto, quisiera yo hacer un señalamiento preciso en que las cuestiones afirmativas o las cuestiones de género, no tienen que ver exclusivamente con beneficiar a las mujeres. Las acciones afirmativas son de beneficio para ambos géneros, y se debe de buscar el equilibrio entre ambos géneros.

En la propuesta original y por lo cual señala el partido actor que no se cumple con el protocolo de género, porque de acuerdo con el análisis que él nos presenta, resultaría que a una mujer se le asignaría una curul más de mayor votación, pero pierde de vista que esto generaría que se cambiaran otras tres curules hacia mujeres, habiendo una desventaja ya entre hombres y mujeres, de tres curules más para mujeres en lugar de una para hombres y mujeres, generando un desequilibrio ahora en perjuicio del género masculino.

Y la paridad es para hombres y para mujeres. Es un principio en el que tratamos de lograr la igualdad entre ambos.

Es por esto que esta otra fórmula, pues también garantiza ese principio de paridad, inclusive de manera inversa para el otro género, aun cuando se repite, se aplicaron o se asignaron mayor número de municipios a mujeres que a hombres, pero eso se debió a que se trata de un número impar. Sin embargo, esta fórmula que utiliza el Tribunal es la más apegada a los principios y está conforme con los protocolos correspondientes.

Máxime que nosotros en esta Sala Regional al resolver el juicio para para protección de los derechos político electorales del ciudadano 460 del 2014, dejamos en claro que debía de buscarse también el equilibrio tanto en el listado de la obtención de votación mayoritaria como en lo que corresponde a los municipios en donde el partido hubiese encontrado un triunfo.

En el proyecto también les propongo declarar inoperantes la pretensión final del recurrente en el sentido de otorgarles más candidaturas a las mujeres, en principio porque tal como se desprende del estudio anterior, la paridad se encuentre reconocida y garantizada a todos los cargos de elección popular respecto de las dimensiones vertical y horizontal, tanto de hombres como para mujeres, y dicho

principio no quiere decir que deban de entregarse más curules a las mujeres para que así se cumpla con el mismo, sino que se reparta en forma igualitaria, como ya lo señalé, por un género y otro como en el caso ocurrió con la fórmula que atinadamente aplicó el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

Más aun, no se advierte una situación de desigualdad sustantiva en este aspecto, y su implementación incidiría en otros principios y derechos reconocidos en la normatividad constitucional, tales como el de la certeza, la legalidad y seguridad jurídica.

En el presente caso, se estiman que deben prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral, en igualdad de circunstancias con el de paridad de género, debe de haber, existe un equilibrio entre todos estos principios, porque es la manera como se aborda la repartición por parte del Tribunal logra estabilidad en el derecho de organización del partido político, porque al distribuirlos en la forma como lo hizo pues se respeta el 99 por ciento de los registros que hizo el Partido Acción Nacional, en ese sentido, y desde esta perspectiva pues es de destacarse lo relevante del proyecto.

Además de que se hacen los menores movimientos posibles en los registros, solamente se afectó a un varón que se retira y se retira o se le quita el registro para que sea registrada una mujer y lograr ese equilibrio del que me estoy, del que estoy hablando.

Y en segundo lugar, porque se toma en consideración la aplicación del método en los términos pretendidos por el propio actor, podría modificar la situación jurídica no sólo de los candidatos, sino también de los partidos.

Por último, con este actuar no se modifica la estructura de las planillas o la modificación es mínima en relación con la efectividad de la implantación del sistema de paridad horizontal, vertical y de eficacia.

De modo que si con la aplicación del método empleado por el Tribunal local se encuentra garantizada la paridad de género en su dimensión vertical, horizontal y de eficacia, es por lo que propongo yo que se confirme la resolución impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Mónica Soto.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, de manera muy breve, porque creo que ya lo ha dejado muy clarificado el Magistrado ponente, quisiera también intervenir para hablar sobre este asunto, el JRC46/2016 que, como ya se señaló en la cuenta, fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a través de la cual determinó revocar el acuerdo por el que se declaró la procedencia de las solicitudes de registro de miembros de ayuntamiento de Bato Pilas y Mahuariachi en Chihuahua.

Me sumo al proyecto que el Magistrado Ponente Eugenio Partida nos está poniendo a la consideración, porque lo estimo correcto y que contiene todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de garantizar lo que es nuestra obligación, que es hacer cumplir los principios como el de paridad.

Y como se razonó en el mismo, se está tomando en cuenta, en primer término, el artículo 41 de la Constitución Federal en el que se establece la paridad entre los géneros en candidaturas, así como lo dispuesto por el artículo dos del Pacto Internacional para los Derechos Civiles y Políticos, en relación a tomar las medidas oportunas para hacer efectivos, precisamente, los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

Igualmente se considera en el proyecto el artículo segundo de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, relativo a la posibilidad de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos, en condiciones de igualdad.

Quisiera distinguir que en el proyecto se advierte que el Tribunal de Primera Instancia realizó un ejercicio de interpretación de la Ley

Electoral de Chihuahua, respecto a garantizar la paridad de género en la vida política del estado.

Esto, a través del análisis que respecto a la postulación a cargos de elección popular registró el Partido Acción Nacional.

Así se advierte el análisis de 14 ayuntamientos, como lo aclaró muy bien ahorita el Magistrado Ponente, en los que el Partido Acción Nacional ha obtenido el triunfo en el proceso electoral inmediato anterior, en donde se observa la designación de siete mujeres y siete hombres.

Por otra parte, también se analizó que por lo que hace a los 53 ayuntamientos restantes, se observaron 27 municipios donde quedó registrada mayor votación para el Partido Acción Nacional, observando que para la presente elección, en 13 de esos municipios se habían registrado 13 hombres y reservado 14 a mujeres.

Finalmente, se observó que respecto a los 27 municipios que registraron menor votación para el partido político, se registraron a 14 hombres y 12 mujeres.

Por lo cual estimo que, y como lo presenta también el proyecto, que correctamente el Tribunal Electoral de Chihuahua realizó el ajuste en relación a este último bloque, considerando el de menor votación, ello con el objeto de hacer posible y patente la paridad de género, que es ya un principio constitucional, como todos sabemos, para hacer posible la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y en posiciones también competitivas.

Por lo tanto considero que el Tribunal local garantizó, de esta manera, adecuadamente que el Partido Acción Nacional cumpliera tanto cuantitativa, como cualitativamente con la paridad, otorgando mayor participación a las mujeres en los municipios de Chihuahua, previendo la intervención equitativa de las mujeres en la vida política de nuestro país.

Cabe hacer mención que con este ejercicio, también se está garantizando el principio de auto determinación de los partidos políticos, de registrar a sus candidatos o candidatas que hayan

cumplido con los requisitos de postulación, así como el derecho de las y los ciudadanos que sin vulnerar los derechos de uno u otro género, se observa la paridad en el registro de candidaturas, respetándose los actos con los que adecuadamente cumplieron con el deber de aplicación de la paridad, realizados por el Partido Acción Nacional.

Quiero mencionar que es importante dejar claro que si bien hay una obligación constitucional de garantizar la paridad de género, no se establece como tal un método único, un método específico, al que tengan que someterse las entidades políticas, para lograr la paridad de género, sino que de alguna manera y haciendo ejercicio pleno de este derecho y este principio de autodeterminación de los partidos, pueden de alguna manera ellos definir el método por medio del cual van a garantizar la paridad horizontal, vertical y todos los postulados que hay que observar, como el hecho también de evitar dejar a un solo sexo, un solo género en los partidos menos competitivos.

Entonces, una vez que encuentren la manera internamente de hacerlo y estén garantizando totalmente estos principios, pues ellos pueden decidirlo como es el caso aquí planteado.

Entonces, es por ello que considero que el Tribunal Estatal Electoral, realizó esta observancia para que el Partido Acción Nacional, dé por cumplida su obligación de garantizar la paridad de género, y además también como ya lo señaló el Magistrado ponente, pues de alguna manera fue observado un criterio que ya nosotros habíamos ya tomado con anterioridad, precisamente en el mismo estado de Chihuahua, si no me equivoco, Magistrados, perdón, fue en Jalisco, y bueno, pues de esta manera, creo que estamos fortaleciendo el criterio que ya la Sala ha tomado para de esta manera garantizar que hombres y mujeres vayan a competir en condiciones más equitativas, en cuanto a número, pero también en cuanto a posición en distritos competitivos.

Y bueno, siendo así, estoy totalmente a favor del proyecto que nos está poniendo a la consideración el Magistrado Eugenio Partida.

Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias.

Yo también para referirme muy brevemente al juicio de revisión constitucional 46, el cual obviamente acompaño, porque para mí el método utilizado por el Tribunal de Chihuahua, justamente garantiza esta posibilidad de las mujeres, de realmente acceder al cargo; es decir, pone condiciones de igualdad sustantiva, de igualdad entre hombres y mujeres, una igualdad verdadera.

El haber puesto a siete mujeres en distritos ganadores, en distritos que han sido en otras ocasiones ganados por el PAN, obviamente les permite a ella realmente tener una posibilidad de acceder al cargo y no únicamente dejarlos, como mucho tiempo sucedió, en los distritos perdedores y con eso se cumplía con número en cuanto a las cuotas que se señalaban, pero realmente no había un cumplimiento de tipo cualitativo.

Y por eso es que obviamente acompaño la propuesta, pues se está confirmando este método utilizado por el Tribunal de Chihuahua.

Muchas gracias.

Señor Secretario, si no hay otra intervención, sírvase tomar la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 208 de este año:

Primero.- Se ordena a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, proceda a lo indicado en esta ejecutoria en términos y conforme a los plazos contenidos en ella.

Segundo.- Se indica a la autoridad responsable que en caso de no cumplir con lo ordenado hacerlo de forma deficiente o incompleta se hará acreedora a una medida de apremio.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 37 de 2016:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada conforme a los razonamientos contenidos en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la designación de Omar Alberto Dávalos Méndez, José Gilberto Alejandro Castillo Gutiérrez y Fausto Reyes Gámez, realizada en el acuerdo aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Primer Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de 25 de abril de 2016.

También este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 43 y 46, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para para protección de los derechos político electorales del ciudadano 176, 180, 181, 193, 206 y

214, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 32 y 41, todos de 2016, turnados a la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se somete a su consideración el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 176 de este año y su acumulado 193, promovidos por Luis Abelardo Valentín Valenzuela Olguín, por su propio derecho, y por Víctor Manuel Talamantes Vázquez, respectivamente, por la vía *per saltum* por derecho propio, como precandidatos a diputado local por el principio de mayoría relativa para el quinto distrito local electoral en el Estado de Chihuahua, a fin de impugnar de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la resolución dictada en el juicio de inconformidad con claves de expediente 25 y su acumulado 26, ambos de este año, presentados contra presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de selección interna de candidatos de dicho instituto político al cargo mencionado.

La consulta en primera instancia propone acumular el juicio ciudadano 193 al 176 de este año, por ser éste el más antiguo y confirmar el presente medio impugnativo.

Luego, se estima confirmar el acto reclamado al resultar los agravios entre infundados e inoperantes, lo anterior ya que como prolijamente se detalla en el proyecto, tanto en las omisiones, como en la falta de exhaustividad que se hicieron valer respecto a diversos medios probatorios y el indebido actuar del órgano partidario, resultaron infundados algunos e inoperantes otros.

Ello, ya que los recurrentes, en todo caso no acreditaron los extremos de su acción y,

Por otra parte, no resultaron aptas sus alegaciones como para lograr la revocación del fallo partidista.

Por todo lo anterior es que se propone acumular y confirmar el acto reclamado.

Fin de esta cuenta.

Por otro lado, se da cuenta con los proyectos de resolución, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 180 y 181, ambos de este año, promovidos, respectivamente, por Luis Abelardo Valenzuela Olgún y Víctor Manuel Talamantes Vázquez por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas del Partido Acción Nacional para la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito V Electoral en dicha entidad federativa.

En la consulta, se propone conocer *per saltum* las controversias planteadas.

En cuanto al fondo, en los proyectos se plantea declarar infundados los agravios relativos a que en el momento que se aprobó la determinación impugnada, se encontraban pendientes de resolver diversos medios de impugnación, por lo que consideran que la autoridad responsable debió esperar a que se solucionaran. Ello, en atención a que de conformidad con la legislación federal y local electoral, en dicha materia la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Asimismo, en el juicio ciudadano 181 del presente año, el actor también señaló como motivo de disenso el que los órganos respectivos del Partido Acción Nacional no resolvieron oportunamente y con apego a derecho la impugnación intrapartidaria que interpuso, además de que le ocultaron información del padrón de militantes de ese instituto político, correspondiente al referido Distrito V.

Dichos agravios se califican de inoperantes, toda vez que el acto de registro no se impugna por vicios propios, sino por actos partidistas previos, de ahí que las propuestas que se someten a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 206 de este año, promovido por Jorge David Barraza Cobos, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de 11 de mayo pasado dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, dentro del recurso de apelación 80 de este año, que confirmó la diversa recaída al juicio de inconformidad 15 del 2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que controvertía la convocatoria de la Comisión Organizadora Electoral del mencionado partido político para participar en el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el aludido estado.

En el estudio se propone confirmar el presente medio impugnativo, pues el actor en sus agravios se queja de los acuerdos que cita el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, manifestando que no fueron hechos de su conocimiento.

Lo anterior es así, pues sus agravios resultan ser inoperantes, en razón de que no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local en su resolución y sólo reitera lo reclamado cuando acudió ante ese órgano jurisdiccional, por lo que el actor debió enderezar razones y argumentos tendientes a atacarla y no como si fuera la pretensión directa frente al acto de la autoridad local responsable.

Por tanto, la ponencia estima confirmar la sentencia impugnada.

Fin de esta cuenta.

Además, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 214 del 2016, promovido por Héctor Guillermo Gutiérrez Beltrán, por propio derecho a fin de impugnar del Décimo Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el punto de acuerdo que determinó que la fórmula de aspirantes a diputados de mayoría relativa, por el Décimo Distrito Electoral de dicha entidad federativa, conformada por el propio actor y Juan Gerardo Gutiérrez Pérez, como propietario y suplente respectivamente, no cumplió con el porcentaje

mínimo requerido por la Ley que reglamenta las candidaturas independientes, en el estado de Baja California.

En la consulta se propone conocer per saltum, la controversia planteada.

En cuanto al fondo, en el proyecto se plantea declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no fundó ni motivó la determinación impugnada, toda vez que como se detalla y quedó evidenciado en el proyecto, la responsable plasmó los fundamentos legales y las consideraciones de su determinación.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a que durante el plazo de 48 horas que le fue otorgado para que realizara las manifestaciones que a su derecho correspondía, el Décimo Consejo Distrital omitió responder su solicitud relativa a la expedición de copias de las credenciales de elector, que dio un cumplimiento parcial, y que incumplió con el ejercicio de su función, en su vertiente de debido proceso, audiencia y motivación, ello en razón a que se trata de hechos que ya fueron materia de análisis en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, del expediente juicio ciudadano 100 de este año, sin que la enjuiciante se haya opuesto en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio relativo a la petición de inaplicar el artículo 14, fracción III, párrafo primero, de la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el estado de Baja California, en virtud de que como ya se ha analizado en esta Sala Regional, el 2.5 por ciento resulta ser un requisito válido, máxime que aun y cuando esta Sala Regional entrara al análisis de la inaplicación solicitada, al final a nada llevaría, puesto que el apoyo ciudadano válido recabado por el actor, fue del 2.5 por ciento.

De ahí que en la propuesta que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de esta cuenta.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año, promovido por el Partido

Acción Nacional en contra de la sentencia dictada del día 2 de mayo pasado por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia, promovida por el partido actor, contra el presidente municipal de Tijuana, por la supuesta realización de actos de propaganda gubernamental, personalizada.

En la consulta, se propone confirmar el acto impugnado, toda vez que en esencia y como lo señaló la responsable de los desplegados difundidos en diferentes diarios de circulación en Baja California, no se advierte que exista promoción personalizada en favor del funcionario aludido, sino que se trata de propaganda del ayuntamiento de Tijuana, en la que dentro de los tiempos permitidos, hace del conocimiento de la ciudadanía determinadas obras e inversiones, sin que en modo alguno sea posible atribuir tal difusión al denunciado, ya que quien la difunde, es el ayuntamiento como entidad plural de gobierno del municipio.

Por lo anterior, es que con independencia de la aparición de imágenes del Presidente Municipal citado o de que lleve en el encargo desde el 2013, no es posible tener por acreditada la infracción denunciada ya que los promocionales no contienen promoción personalizada de éste, de ahí que se estima procedente confirmar la sentencia impugnada. Fin de esta cuenta.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 41 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia que desechó el medio de impugnación promovido por el partido actor para controvertir la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, relativo a la solicitud de registro de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por dicho partido político.

En primer término, se estima necesario señalar que la razón por la que el Tribunal local determinó desechar la demanda de recurso de apelación local promovida por el actor, fue el supuesto consentimiento que tal parte hizo del acto impugnado.

En ese tenor, la ponencia considera que los agravios del citado partido son fundados, toda vez que contrario a lo sostenido en el fallo aquí controvertido, de las constancias de autos no es posible tener por demostrado que la accionante hubiera consentido el acuerdo que impugnó en la instancia estatal, tal y como se explica detalladamente en la consulta, por lo que se estima que debe revocarse la sentencia respectiva.

Ahora bien, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral que se lleva a cabo actualmente en tal entidad, se estima necesario abordar en plenitud de jurisdicción el conocimiento de la controversia primigenia planteada por el partido accionante mediante el recurso de apelación local.

Una vez superados los temas de procedencia de la impugnación primigenia, se propone a este Pleno declarar fundado el agravio mediante el cual el actor se duele de la interpretación que el Instituto Electoral local hizo de su escrito de 30 de abril pasado, toda vez que a su parecer no plasmó la prelación de la lista de candidaturas de diputados de representación proporcional en los términos en los que fue aprobada la resolución materia de la impugnación local.

Se estima fundado lo anterior, toda vez que efectivamente el partido accionante en el escrito relativo no plasmó un listado con las candidaturas mencionadas con su respectiva prelación que cumpliera los parámetros ordenados por el propio instituto responsable en el acuerdo de 27 de abril anterior, por lo que tal autoridad debió requerir nuevamente a dicho partido para que presentara otra lista que sí incluyera una prelación de los candidatos.

Así, dado que el actor en su impugnación primigenia manifestó una prelación en términos de lo requerido por el instituto local, es que a juicio de la ponencia debe modificarse el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la consulta.

Fin de las cuentas Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Laura.

A su consideración los proyecto.

Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en aval de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadano 176 y 193, ambos de 2016:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 193 al diverso 176, ambos de este año, en términos de la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

También se resuelve:

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 180, 181, 206 y 2014, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 32 todos de 2016.

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, resuelve:

En el juicio de revisión constitucional electoral 41 de este año.

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rinda la cuenta, relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 199, 207 y 211 todos este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Primeramente, se da cuenta con el juicio ciudadano 199 de 2016 promovido por Carlos Rafael Flores Chávez para controvertir, del Tribunal Electoral de Sinaloa la sentencia de 7 de mayo pasado, emitida en el expediente TESIN-22 de 2016 y acumulados, en la que confirmó la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, relativa a la controversia relacionada con la designación de las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el referido partido en la elección ordinaria que se realiza en Sinaloa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados por la parte actora y confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, porque como se explica en la consulta, el disenso que el actor plantea, en el sentido de que la Comisión Directiva provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa carece de facultades para designar a los

titulares de las candidaturas controvertidas se sustentan en un incorrecto entendimiento los alcances, fines y naturaleza de las normas que regulan las facultades de los órganos directivos del Partido Acción Nacional, relativas a la selección y postulación de sus candidatos.

Ello, porque el examen de la normativa señalada lleva a concluir que en ella se estableció, a favor de las comisiones permanentes estatales, la potestad de designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las posiciones controvertidas, lo cual también es acorde con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, particularmente en su derecho a definir las estrategias políticas que les permitan contender en los procesos electorales con mayores posibilidades de éxito.

Igualmente, se propone declarar infundado el agravio que califica de ilegal la designación de Roberto Ramsés Cruz Castro, en razón de que no se inscribió como aspirante en el proceso de selección de candidatos, medularmente porque de acuerdo a la propia invitación para participación en la designación de candidatos, era posible que las designaciones recayeran en personas que no se hubiesen inscrito para las propuestas, de ahí que se estime que lo reclamado por el actor por sí solo sea insuficiente para tachar de ilegal la candidatura controvertida.

Por último, resulta igualmente infundada la imputación, consiste en que la candidatura objetada fue designada en contravención a lo previsto en el artículo 173, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, que prohíbe que una misma persona participe de manera simultánea en dos procesos internos.

Lo anterior, porque dicha imputación es contradictoria con lo planteado por el actor, en el sentido de que Cruz Castro fue designado precisamente sin haber solicitado su inscripción como aspirante ni haber mostrado interés en postularse como tal.

Asimismo, porque el actor no argumenta ni acredita que dicha persona hubiese realizado actos positivos y materiales para promover su designación como candidato a diputado por el principio de

representación proporcional, al mismo tiempo que realizaba actos de similar naturaleza para ser designado candidato a gobernador.

Por los argumentos expuestos, es que el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano, 207 de este año, promovido por Abelino Mendoza Quiroz en su calidad de indígena, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Durango, que a su vez confirmó el acuerdo 98 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, desestimando la pretensión del actor de ser registrado como candidato en la planilla del ayuntamiento de Mezquital, propuesto por la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se estima fundado el agravio, toda vez que tal como lo afirma el actor, la responsable omitió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, que informara sobre la solicitud de información presentada por el actor, ya que, como se detalla en la propuesta, si bien realizó diversos requerimientos tendentes a resolver la litis planteada, éstos no resultaron suficientes para atender la causa de pedir del accionante.

En ese sentido, en el proyecto se estima que tal irregularidad resultó trascendental para la determinación final de la responsable, máxime que el actor demostró haberla solicitado antes. Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y dado lo avanzado del proceso electoral en aquella entidad, conocer en plenitud de jurisdicción de la controversia planteada de manera primigenia, para lo cual la magistrada instructora requirió a la Comisión Nacional, la cual remitió un acta de la sesión en que se eligió a los candidatos a municipales en el ayuntamiento de Mezquital, en la que consta que el actor sí había sido electo como candidato a regidor.

Además, se le dio valor probatorio a esta acta por contar con varios elementos, como la firma de todos los asistentes –anexa una lista de votación y copias de las credenciales de elector de todos los asistentes- de ahí que se considere que los agravios del accionante, en plenitud de jurisdicción resultan sustancialmente fundados.

Por tanto, al estar demostrado que el actor fue elector como candidato a regidor en la planilla del ayuntamiento Mezquital, se propone modificar el acuerdo primigeniamente impugnado, a efecto de que se le registre al actor y se hagan las modificaciones pertinentes en la planilla correspondiente.

Finalmente, se da cuenta respecto del juicio ciudadano 211 de este año, promovido por Reginaldo Carrillo Valdés en contra de la resolución del vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el caso, la instancia administrativa determinó que dicha solicitud era improcedente, en virtud de que su trámite fue extemporáneo.

Al respecto, se propone calificar como fundado el agravio, ya que el actor solicitó la reposición de su credencial por el extravió o robo.

Al respecto, tanto el extravió o robo de la credencial es un acontecimiento que no es previsible y escapa de la voluntad del ciudadano.

Por ende, tal circunstancia no debe causarle perjuicio y resulta dable permitirle ejercer su derecho a votar en los comicios del 5 de junio próximo.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Abraham.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente en el sentido de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Avalando las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para para protección de los derechos político-electorales del ciudadano 199 de 2016:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 207 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se modifica el acuerdo 98 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango.

Tercero.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, proceda conforme a lo precisado en la parte final de la presente ejecutoria.

También este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 211 de 2016:

Primero.- Se ordena expedir copia certificada del presente punto resolutivo para que junto con una identificación Reginaldo Carrillo Valdez, haga efectivo el ejercicio del derecho a votar en la elección local en Durango, en términos de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que expida y entregue al actor su credencial para votar con fotografía, en un plazo de 20 días naturales posteriores a la jornada comicial del próximo 5 de junio de este año.

Asimismo, la responsable deberá informar a esta Sala el cumplimiento de la ejecutoria.

Por último, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 40 y 47, ambos de 2016, turnados a las ponencias del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 40 del presente año, promovido por el Partido de Baja California, a través de su representante legal, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad, en la que resolvió el juicio de inconformidad que se precisa en el proyecto.

Se propone desechar por improcedente el juicio, toda vez que el partido actor presentó su demanda al 5° día de su notificación, esto es fuera de los plazos establecidos en la ley procesal.

En consecuencia, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 39 de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano su demanda, toda vez que se actualiza la falta de legitimación del actor para promover el presente juicio, lo anterior en virtud de que el partido político actor fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación de primera instancia, por lo tanto, resulta evidente que la autoridad responsable en el juicio primigenio no se encuentra legitimada para impugnar la resolución recaída en la instancia local.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaría.

A su consideración los proyectos.

Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 40 y 47, ambos de 2016:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que, acorde al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 23:00 horas con 35 minutos, se declara cerrada la Sesión del 27 de mayo de 2016.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -